



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

407

Santiago,

2 1 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3° Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.





Las medidas señaladas en el inciso anterior

podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley Nº 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo."

4° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente:

"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)".

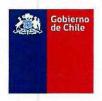
5° En aplicación a esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental.

I. ANTECEDENTES GENERALES

6° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la empresa Blumar S.A. (en adelante, "titular"), quien opera el proyecto "planta elaboradora de harina y aceite de pescado" (en adelante, "proyecto"), unidad fiscalizable denominada "Golfo Corral", cuyo objetivo es producir 54.480 ton/año de harina de pescado y 10.550 ton/año de aceite de pescado, además de la instalación de un pontón de pesca industrial, y sitio de descarga de embarcaciones artesanales.

7° El proyecto se localiza en la comuna de Corral, provincia de Valdivia, en la décima región de Los Ríos, ubicándose en un terreno de 15.000 m² de superficie a orilla de la playa, en el sector denominado Muelle Francés, en la bahía de Corral.

8° Además, esta planta de elaboración de harina y aceite de pescado, cuenta con resolución de calificación ambiental favorable del N° 11/1999 de la COREMA de Los Lagos. Por otra parte, el tratamiento de sus riles se realiza por flotación con una descarga mediante emisario submarino, el cual fue mejorado mediante la resolución de calificación ambiental N° 134/2009.





II. LA CONTINGENCIA AMBIENTAL QUE MOTIVA LA DICTACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL

9° Con fecha 1° de marzo de 2019, el proyecto se vio envuelto en una contingencia que consistió en el derrame de 300 litros aproximadamente de aceite de pescado en la bahía de Corral. Ese mismo día, y ante el hecho descrito, esta Superintendencia en conjunto a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, procedió a realizar una actividad de inspección ambiental, solicitando además al titular, información sobre la magnitud del evento, hoja de seguridad del producto derramado (aceite de pescado) y medidas adoptadas ante la contingencia.

10° De la actividad de inspección, se constató que el origen del incidente está dado en la saturación de un sensor-flotador, el cual, debido al tiempo de uso, o grasa impregnada, no cumplió con el objetivo de dar aviso que el estanque estaba a su máxima capacidad, sin capacidad de recepción, provocando el rebalse en uno de los 4 estanques de acumulación de aceite de pescado con los que cuenta el proyecto. A mayor abundamiento, las capacidades de estos estanques son dos de 550 m³, uno de 170 m³, y otro de 650 m³, sumando en total una capacidad máxima de almacenaje de 1.920 m³.



Fotografía N° 1: Fotografía del aceite derramado en la bahía de Corral (Fuente: Memorándum ORLR N° 009, 12 de marzo de 2019, p. 2)

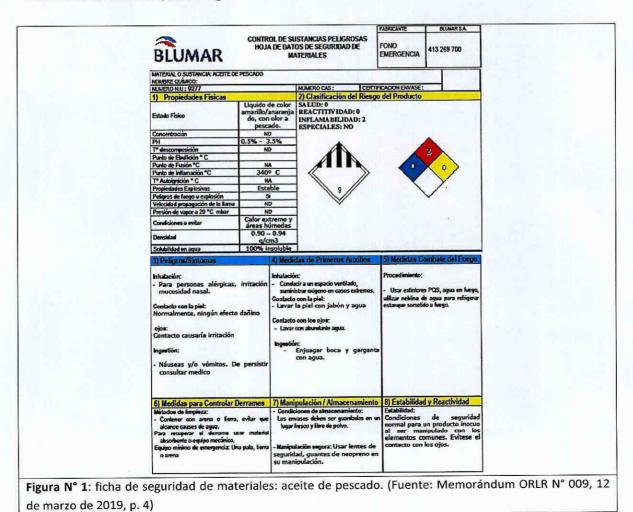
rebalsado el aceite de pescado, este escurrió por una cañería dispuesta para evacuar agua lluvia del techo del estanque, llegando al piso y derivando vía sistema de aguas lluvias hasta la bahía de Corral. Cabe precisar que, el proyecto no cuenta con pretil de contención para este tipo de eventos, o cámara de acumulación, o alguna otra medida que contenga posibles derrames; prueba de aquello, es que una de las principales medidas adoptadas durante la contingencia, fue tratar de contener o impregnar el máximo de aceite desde el sistema de aguas lluvias, incorporando ropa en canales internos, y posteriormente el uso de bombas de agua de propiedad de terceros (bomberos de la comuna de Corral).





Fotografía N° 2: Contención con ropa desde el sistema de aguas lluvias. (Fuente: Memorándum ORLR N° 009, 12 de marzo de 2019, p. 3)

12° Finalmente, de los antecedentes requeridos luego de la actividad de inspección, el titular entregó la ficha de seguridad de materiales, respecto el aceite de pescado el cual precisa, como método de limpieza para el control de derrames "contener con arena o tierra, evitar que alcance cauces de agua" situación que, ante los hechos constatados, no se logró.







III. DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE

13° El artículo 48 de la LOSMA, dispone que, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. En este caso, las medidas provisionales pre-procedimentales que se ordenaran tienen como fin, evitar el daño inminente al medio ambiente y al ecosistema marino.

14° En este caso, el daño inminente al medio ambiente está dado por que el producto derramado por el titular, es decir el aceite de pescado, al ser menos denso que el agua de mar, flota y se mantiene en la superficie, impidiendo el paso del oxígeno lo que es susceptible de generar daño al ecosistema costero, incluyendo algas que puedan estar presentes en el medio circundante, junto a peces y moluscos.

15° A mayor abundamiento, en un estudio reciente de la revista *Science*, denominado *Declining oxygen in the global ocean and coastal waters*¹ se estableció que el contenido del oxígeno del océano limita la productividad, la biodiversidad y los ciclos biogeoquímicos². La falta de oxígeno influye también en los procesos vitales desde los genes de los organismos a las propiedades emergentes de los ecosistemas³, incluso su disminución puede reducir la supervivencia, crecimiento, alterar el comportamiento de los organismos⁴, pudiendo alterar las respuestas inmunitarias, aumentando con esto las enfermedades y reduciendo su crecimiento⁵.

de una ensenada, lo que determina la disponibilidad de oxígeno, dado que la dinámica oceanográfica en estos lugares tiende a ser menor (escasa profundidad) que en aguas abierta. Según el estudio en comento, los sistemas coteros varían sustancialmente en su susceptibilidad a desarrollar bajas concentraciones de oxígeno⁶. Incluso, los bajos niveles de oxígeno en las aguas costeras, pueden durar de minutos a miles de años, extendiéndose en escalas que de miles de kilómetros⁷.

17° Finalmente, los efectos de la desoxigenación en el mar abierto y en aguas costeras, también es reconocido por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Para esta organización, la falta de oxígeno en los océanos está empeorando principalmente por las actividad humana, que aumenta las temperaturas globales y aumenta las cargas de nutrientes provenientes de la agricultura, las aguas residuales y los desechos industriales. Esto también disminuye las especies locales comerciales, disminuyendo la capacidad reproductiva de los organismos y generando una pérdida de biodiversidad.⁸

¹ Science, vol. 359, de 5 de enero de 2018. (traducción propia)

² Ibíd. p. 1.

³ Ibíd. p. 3.

⁴ Ibíd. pp. 3 y 4.

⁵ Ibíd. p. 2.

⁶ Ibíd. pp. 2 y 3.

[/] Ibíd. p. 3.

UNESCO, Red Global de Oxígeno Oceánico. Disponible en: https://es.unesco.org/node/296714





18° Por otra parte, el artículo 48 de la LOSMA exige también que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismo, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia" Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten dar cuenta de la necesidad en la dictación de medidas.

19° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. En efecto, el referido derrame de aceite de pescado pone en una situación de riesgo ambiental a la zona, lo que obliga a este Servicio a exigir información relacionadas con las medidas de carácter correctivo que llevó a cabo la empresa para supera la contingencia, junto a aquellas medidas de seguridad y control que deberá adoptar el titular para evitar la continuidad del riesgo producido.

20° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas, se debe indicar que la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar otras mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. En efecto, la SMA se limitó a imponer medidas que buscan evitar la continuidad de la producción del riesgo asociado al derrame de aceite de pescado.

21° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR a empresa Blumar S.A., RUT N° 80.860.400-0, en su carácter de titular del proyecto "planta elaboradora de harina y aceite de pescado", ubicado para estos efectos en calle O'Higgins N° 300, comuna de Corral, región de Los Ríos, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa del presente acto:

1. Presentar un plan de contención y control de derrames de acierte de pescado, que incluya medidas concretas, tales como renovación de flotadores, pretil de contención, cámara de recepción o acumulación, implementación de seguridad de trabajadores, equipos o bombas de limpieza, o cualquier otra medida idónea con el fin de evitar riesgos al medio ambiente y salud de las personas.

⁹ Marina, Jalvo Belén, "Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa", Editorial Lex Nova, Primera Edición mayo 2007, p. 100.





2. Presentar un cronograma medidas, que contemple un plazo de implementación máximo de tres meses, con fechas y medios de verificación que permitan establecer el cabal cumplimiento de cada una de las medidas.

Actualización de la ficha de seguridad del 3. aceite de pescado que incluya; identificación de la sustancia, y composición físico química; identificación de los peligros asociados a la sustancia; información ecológica; información acerca de medidas de control y seguridad, ello de acuerdo a la NCH 2245/2015.

Presentar Plan Contra Incendios actualizado, aprobado por Bomberos de Chile, respecto del sector de estanques y otras áreas vulnerables de la empresa.

5. Presentar un reporte técnico pormenorizado de las acciones realizadas durante y después del derrame, por la empresa, o por terceros a solicitud de esta. Para esto, deberá acompañar además, todos los antecedentes técnicos, permisos, registros fotográficos y otros, relacionados con las acciones realizadas.

SEGUNDO: INSTRÚYASE que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina Regional de Los Ríos, ubicada en calle Yerbas Buenas N° 170, ciudad de Valdivia, región de Los Ríos.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.

OBJERNO DE Notifíquese Personalmente por funcionario:

RINTENDENCIA DEL

- Blumar S.A. Calle O'Higgins N° 300, comuna de Corral, región de Los Ríos.

EIS/MRM

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.